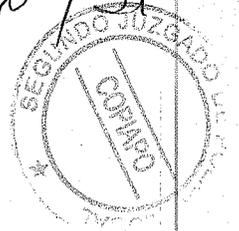


f. tante 1 mo / 31



Copiapó, doce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 13 rola denuncia infraccional presentada por doña **NATALY YESENIA GODOY PEREZ**, Cedula Nacional de Identidad N° 15.871.135-4, guardia de seguridad, domiciliada en calle Isla Picton N° 394, Comuna de Caldera, en contra de la empresa "**WOM**", persona jurídica de su giro, representada por don **VICTOR AZOCAR SOLE**, Rut N° 17.105.375-7, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 566, Comuna de Copiapó por haber infringido la denunciada disposiciones de la ley 19.496 específicamente los artículos 3 letra e); 12 y 23. Narra como hechos fundantes de la denuncia que el día 14 de julio de 2018 le ofrecieron una portabilidad a través del celular desde su Compañía **WOM** hacia la Compañía **ENTEL** la cual aceptó, adicionalmente le ofrecían un equipo celular marca Z520 por el que debía pagar la suma de \$6.990 al momento de recibirlo. Que al día siguiente se arrepintió y llamó a la Compañía para solicitar la cancelación, señalándole la ejecutiva que bastaba con que no recibiera la encomienda y de esta manera la portación sería anulada. Que ella ejecutó la acción descrita y con fecha 30 de julio de 2018 se dirigió a la empresa a verificar su situación, encontrándose con la sorpresa que se le estaba cobrando el total del equipo móvil que no había recibido. Que efectuó el reclamo manifestándosele que se procedería a la anulación. Que el 9 de agosto canceló sus boletas de línea telefónica WOM con quien tenía dos líneas telefónicas. Que el 10 de agosto ambas líneas amanecieron sin señal pese a que una de ellas la tiene a su cargo desde hace 15 años. Que su hermano llamó desde su celular a WOM a objeto de averiguar que sucedía con sus líneas telefónicas ya que el día anterior había cancelado oportunamente las cuentas. Que entonces le informaron que a las 03:00 A.M se había efectuado una portabilidad a ENTEL y que tenía que solucionar la situación con esta última porque ya no era cliente de WOM con quien tuvo dos líneas activas durante dos años. Que ante su molestia por la portabilidad ilegal que se había efectuado se comunicó con ENTEL reconociendo esta última lo que había sucedido pero sin darle ninguna solución, solo que debía llamar a WOM. Que hasta el 24 de septiembre de 2018 después de haber efectuado un reclamo a Sernac y a Entel no ha recibido ninguna respuesta salvo que acepte el chip de la nueva empresa y en modalidad prepago. Reitera que los hechos denunciados constituyen infracción a los artículos 3 letra e); 12 y 23 de la ley 19.496 disposiciones legales que transcribe y solicita se condene a la denunciada a una multa, con costas. Por el primer otrosí del libelo fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional deduce demanda civil de

f. trmite por 132



indemnización de perjuicios en contra de **WOM S.A.** representada por don **VICTOR AZOCAR SOLE**, solicitando sea condenada a pagar la suma de \$1.000.000 a título de **daño directo** configurado por gastos en viajes de Caldera- Copiapó-Caldera, pérdidas de horas laborales y médicas ya que se encuentra en estado de embarazo y por concepto de **daño moral** demanda la suma de \$4.000.000. Por el Segundo Otrosí acompaña en parte de prueba documentos consistentes en: **a)** Boletas de WOM S.A.; **b)** Respuestas de ambas compañías; **c)** Respuesta de Sernac y **d)** Respuesta de la Subtel, las que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 12. **2)** A fojas 18 el Tribunal resuelve las peticiones contenidas en el libelo de fojas 13, acogiendo las acciones a tramitación y fijando fecha para la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Tiene por acompañados los documentos con citación salvo los que emanan de la contraparte los que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Tiene presente la tramitación personal que efectuará la denunciante y demandante y designa como receptor ad-hoc al funcionario del tribunal don Herman Casas Rojas. **3)** A fojas 3 vuelta, notificación efectuada por la Secretaria del Tribunal al funcionario **CASAS ROJAS** de su designación como receptor ad.hoc. **4)** A fojas 26 atestado rectorial dando cuenta de haberse notificado personalmente al representante legal de la denunciada y demandada don **VICTOR AZOCAR SOLE**, Rut N° 17.105.375-7. **5)** A fojas 27 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante doña **NATALY YESENIA GODOY PEREZ** y en rebeldía de la denunciada y demandada **WON S.A.** La denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas solicitando se dé lugar a ellas con costas y se tengan por efectuados los descargos y por contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciante y demandante. No se produce avenimiento por la rebeldía de la contraparte. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante ratifica los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de fojas 13, agregados a la causa de fojas 1 a fojas 12 teniéndolos el tribunal por ratificados con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tiene por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada no acompaña prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **6)** A fojas 29 se certifica la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. **7)** A fojas 30 quedan los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

f. tante y tes 133



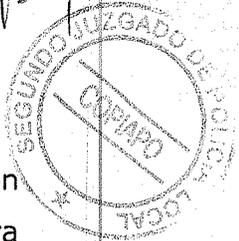
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal del libelo de fojas 13 rola denuncia infraccional presentada por doña **NATALIA YESENIA GODOY PEREZ** en contra de **WOM S.A** persona jurídica de su giro representada por don **VICTOR AZOCAR SOLE** ambos ya individualizados, por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra e); 12 y 23 de la ley 19.496. Argumenta la denunciante que el 14 de julio de 2018 telefónicamente se le ofreció la posibilidad de portarse desde su compañía **WOM S.A.** a **ENTEL** ofreciéndole además un equipo con una cuota inicial de \$6.990 la cual debía pagar al momento de recepcionar el equipo. Que al día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2018 llamó a **WOM S.A.** retractándose de la portabilidad a Entel, siendo informada que bastaba el hecho que no recibiera el equipo asociado a la portabilidad para que ésta quedara sin efecto, lo que ocurrió manteniendo así su contrato con **WOM S.A** respecto de dos líneas telefónicas que ha sostenido con esa empresa desde hace más de dos años. Que el 9 de agosto de 2018 pagó las dos líneas telefónicas contratadas con **WOM S.A.** no obstante lo cual el día 10 del mismo mes ambos aparatos aparecieron sin servicio enterándose posteriormente que tal situación se debía a que el día **10 de agosto de 2018** a las 03.00 A.M. la empresa **WOM S.A** unilateralmente había realizado la portabilidad de ambas líneas a **ENTEL** y ante su reclamo y petición de solución en el sentido de revertir la portabilidad le señalaron que se trataría de un problema que debía ser solucionado por ella misma lo que considera no solo injusto sino ilegal desde el momento que ella no tuvo injerencia alguna en la portabilidad realizada, señalando más adelante que no ha recibido ninguna solución al problema que le ocasionaron no obstante haber efectuado un reclamo ante el Sernac y a la Subsecretaria de Telecomunicaciones, razón por la cual solicita se acoja la denuncia y se condene a la denunciada por haber infringido las disposiciones de la ley 19.496 citadas las cuales consigna textualmente.

SEGUNDO: Que, la denunciada **WOM S.A.** no concurrió a la audiencia pese a estar válidamente emplazada conforme consta del atestado receptorial de fojas 26, motivo por el cual el Tribunal tuvo por efectuados los descargos en su rebeldía.

TERCERO: Que, para acreditar la denunciante su pretensión, rindió solo prueba instrumental acompañando de fojas 1 a fojas 12 los siguientes

f. tante | motivo | 34



documentos: **a)** Respuesta efectuada por **ENTEL** al **SERNAC** en relación con el reclamo N° R2018C2388080 efectuado por la denunciante en su contra mediante la cual solicitaba reversa de la portabilidad hacia la Compañía **WOM** de la línea móvil 993634221 en un plazo de 7 días e indemnizaciones por un monto de \$150.000, indicando que la materia reclamada por la Sra. **GODOY PÉREZ** ya habría sido respondida por la Subtel en reclamo sin insistencia N° 631725 habiéndose solicitado la reversa de la línea reclamada a la Compañía de origen y que en relación a las indemnizaciones éstas no se ameritaban no obstante se generó recarga por la suma de \$25.000 a la línea afectada. Hace presente que la línea N° 993634221 fue portada hacia la Compañía el 18 de agosto de 2018 con estructura tarifaria 2009 control simple 19990, que a solicitud de la cliente se generó migración en modalidad prepago con fecha 13 de agosto de 2018 por lo que si la cliente no se encuentra conforme puede esperar el plazo establecido por el Organismo de Administración de Portabilidad de 30 días para líneas prepago que mantuvieran servicio suscrito, el cual se cumple el 13 de septiembre de 2018, cumplido dicho plazo deberá dirigirse a la sucursal de la compañía que desee adquirir dicha contratación. Luego de efectuar un análisis respecto de la improcedencia de las indemnizaciones hace presente que han llamado a la denunciante en reiteradas oportunidades sin tener la posibilidad de entrevistarse con ella, no siendo por ende posible entregarle la respuesta telefónicamente, quedando su objeción totalmente solucionada. **b)** A fojas 3 comprobante de pago de cuenta en línea a la empresa **WOM S.A** efectuada con fecha 09 de agosto de 2018 por la denunciante. **c)** A fojas 4 reclamo R2018C2388080 de fecha 14 de agosto de 2018 efectuada por la denunciante de autos en contra de ENTEL PCS; **d)** A fojas 5 boleta electrónica de WOM S.A de la cliente NATALY GODOY PÉREZ emitida por la empresa **WOM S.A** con fecha 26 de julio de 2018 consignando como fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2018; **e)** A fojas 6 carta remitida por ENTEL PCS a la denunciante con fecha 20 de septiembre de 2018 dando cuenta de haber dado cumplimiento a la Resolución Exenta N° 09054 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones señalando que conforme lo resuelto por la Subtel con esa misma fecha se ha insistido la solicitud de reversa de portabilidad que fuera solicitada mediante Reclamo Sernac R2018C2388080 la que a la fecha no ha sido respondida, dando por su parte por cumplido lo resuelto por la Subsecretaría ya que como compañía han solicitado de manera interna se ejecute la reversa de la portabilidad hacia WOM S.A. con las mismas condiciones que poseía en dicha Compañía, sin embargo WOM S.A. a la fecha no ha dado cumplimiento realizando la reversa. Que la resolución informa que WOM S.A debe recepcionar la línea sin problema alguno y con las

f- tute y uno / 35



condiciones que poseía, por lo que la regularización queda en manos de esta última. Destacan que la línea en cuestión se encuentra en modalidad prepago en Entel, con saldo vigente para su uso y que dicho saldo fue entregado en reclamo Sernac, dando así cuenta de la Resolución Exenta Subtel 09054/18.

f) A fojas 7 carta de fecha 14 de agosto de 2018 de WOM S.A. dirigida a la denunciante en la que le expresan que dando respuesta al reclamo N° 72179 de fecha 13 de agosto de 2018 mediante el cual manifestaba que desde la noche del 13 de agosto de 2018 tuvo corte total de señal, le informan que de acuerdo a sus registros esto se debe a que con fecha 10 de agosto de 2018 su línea móvil N° 993634221 fue portada a la empresa ENTEL razón por la cual debe ver directamente la situación con esa Compañía. Que en relación con la línea 56958521919 ésta se encuentra activa en **WOM SA** con el plan de 10 gigas por lo que el reclamo interpuesto se encuentra rechazado, que en caso de disconformidad puede insistir ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la carta; **g)** A fojas 8 nómina de personas a las que fue notificada la Resolución Exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señalándose a la reclamante NATALY GODOY PÉREZ y a los reclamados WOM S.A y ENTEL PCS. Motivo del reclamo, portabilidad no reconocida por la reclamante. **h)** A fojas 9 y siguientes Resolución Exenta N° 09054 /18 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones donde luego de analizar lo expuesto por las reclamadas ENTEL PCS y WOM S.A. concluye: Que el reclamo dice relación con portabilidad unilateral e indemnización, refiriendo la reclamante que con fecha 10 de agosto de 2018 su línea telefónica fue portada desde WOM a ENTEL sin su consentimiento, encontrándose sin servicio y sin que ninguna de las compañías le brinde solución; Que atendido que la reclamante alega que la reclamada la portó sin su consentimiento corresponde a esta última desvirtuar lo expuesto en su contra; Que la reclamada informa que la línea se encuentra en modalidad prepago a solicitud de la reclamante desde el 13 de agosto de 2018 y en caso de no encontrarse conforme con su decisión de portabilidad, debe esperar el plazo estipulado por la OAP de 30 días para líneas pre pago que mantuvieran contrato suscrito el que se cumple el 18 de septiembre de 2018, cumplido dicho plazo deberá dirigirse a la sucursal de la Compañía que desee adquirir; Que revisado el sistema de gestión portabilidad, consta portabilidad cursada con fecha 03 de septiembre de 2018 desde la empresa relacionada hacia la reclamada; Que el inciso 14 del Reglamento que establece obligaciones para el adecuado funcionamiento del sistema de portabilidad de números telefónicos dispone que: "*La activación de la solicitud de portabilidad dará cuenta de manera fehaciente de la voluntad del*

f- tute 1 de 136



requirente de portar su numeración desde la Provedora Donante a la Provedora Receptora, poniendo término al servicio provisto por la primera respecto de dicha numeración", lo que implica una expresa manifestación de voluntad por parte del requirente para poder cursar la solicitud; Que, el inciso 4° del artículo y Reglamento referidos enumera los documentos que se deberán acompañar para la activación de la solicitud de portabilidad, a saber: **i)** Copia del Rut del requirente o de su representante legal; **ii)** ejemplar o copia digital de la cuenta al día cuando corresponda; **iii)** Si el requirente es una persona jurídica copia de su personería; **iv)** Cuando la solicitud de portabilidad la efectúe una persona a nombre de otra, poder simple que la autoriza a actuar; **v)** Copia de la autorización que la requirente otorga a la Provedora Receptora para que esta última solicite a la Provedora Donante, a través del SGP aquella información que resulte estrictamente necesaria para realizar las verificaciones correspondientes según lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento. Que, en consecuencia no habiendo acreditado la reclamada haber cursado la portabilidad de la línea reclamada según y de conformidad a lo establecido en la normativa sectorial, y tampoco acompañó ante la Subtel dicha documentación, se estará a lo expuesto por la reclamante, y la reclamada deberá gestionar inmediatamente - en forma interna - la portabilidad de la línea singularizada en la nómina adjunta a la compañía relacionada y no podrá facturar ningún cobro al reclamante durante todo el tiempo que la línea estuvo en su compañía, puesto que ha cursado una portabilidad sin consentimiento del suscriptor. Que cualquier perjuicio que hubiese sufrido la reclamante a consecuencia de los hechos descritos le dará derecho a solicitar la indemnización de perjuicios ante los tribunales ordinarios de justicia; Que la compañía reclamada deberá permitir el retorno de la línea reclamada sin oponer obstáculo ni objeción alguna, ya que ha sido la reclamada quien en forma unilateral cursó la portabilidad reclamada. Resolviendo acoger parcialmente el reclamo en contra de ENTEL PCS quien deberá gestionar inmediatamente - en forma interna- la portabilidad de la línea a la compañía **WOM S.A** y no podrá facturar ningún cobro al reclamante durante todo el tiempo que la línea estuvo en su compañía puesto que ha cursado una portabilidad sin consentimiento del suscriptor, debiendo retornar dicha línea telefónica en el mismo estado en que se encontraba en aquella antes de cursar unilateralmente la portación reclamada; Que, asimismo WOM S.A deberá permitir el retorno de la línea telefónica reclamada a la misma situación que se encontraba antes de la portación unilateral, esto es, en las mismas condiciones comerciales en que esta línea telefónica se encontraba: Que el plazo para cumplir será de 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

f. tanto parte 137



CUARTO: Que, la denunciada no rindió prueba alguna.

QUINTO: Que, ninguna de las partes rindió prueba testimonial.

SEXTO: Que, antes de entrar a resolver el fondo del asunto, esto es, si la denunciada **WOM S.A.** incurrió o no en infracción a las disposiciones de la ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo que debe dirimirse conforme a las declaraciones efectuadas por la denunciante y la prueba aportada por esta última es, si en la especie existe entre las partes del presente juicio la relación *proveedor -consumidor* a que hace referencia el artículo 1° de la referida ley, pues este cuerpo legal se aplica solo ante la presencia de dicha relación.

SEPTIMO: Que, de los documentos agregados a la causa se encuentra acreditado que en la especie se da la relación proveedor y consumidor, establecida en el artículo 1° de la ley 19.496, siendo por lo tanto aplicable en la especie la normativa allí establecida, resultando forzoso determinar si efectivamente la denunciada incurrió en infracción a dicho cuerpo legal, específicamente a los artículos 3 letra e), 12 y 23.

OCTAVO: Que, apreciando los antecedentes aportados por la denunciante, en especial la Resolución Exenta N°09054 /2018 dictada por la Subsecretaria de Telecomunicaciones con fecha 06 de septiembre de 2018, de acuerdo a las normas de la sana crítica tal como los dispone el artículo 14 de la ley 18.287 es posible establecer que efectivamente **WOM S.A.** incurrió en infracción al artículo 3 letras a) y b) de la ley 19.496 al haber cursado la portabilidad de la línea reclamada en contravención a las normas sectoriales que regulan la materia, esto es, sin el consentimiento de la denunciante la línea telefónica N° 993634221 a la empresa **ENTEL PCS** y además los artículos 12 y 23, al no respetar los términos y condiciones del servicio contratado, dejando a la denunciante sin servicio, sin comunicarle aunque fuera a posteriori la decisión que a sus espaldas y unilateralmente tomó, actuando de esta manera con negligencia, vulnerando el deber de informar respecto de la portabilidad efectuada, transgrediendo como se ha señalado anteriormente y se reitera todas las normas que regulan la materia, conforme lo señalado por la Subsecretaria de Telecomunicaciones en la Resolución Exenta analizada en el considerando tercero de esta sentencia, se acogerá la denuncia sancionando a la denunciada en la forma que se indicará en los resolutivo de esta sentencia.

II.- EN CUANTO A LA PARTE CIVIL.

fr. título y o. 13B



NOVENO: Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 13 fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional **doña NATALY YESENIA GODOY PEREZ** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **WOM S.A.** solicitando que esta última sea condenada a pagarle a título de indemnización de **perjuicios** la suma de **\$5.000.000**, la cual desglosa en **\$1.000.000** por concepto de **daño directo** constituido por los gastos en pasajes en que debió incurrir en el trayecto Caldera - Copiapó - Caldera durante el tiempo que duró la tramitación tanto administrativa como judicial, pérdida de horas medicas y de trabajo y **\$4.000.000** por concepto del **daño moral** que la situación le provocó.

DECIMO: Que, la demandada no contestó la demanda indemnizatoria desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar válidamente emplazada, teniéndola el tribunal por contestada en su rebeldía.

DECIMO PRIMERO: Que, la demandante no acompañó ningún documento que permita a este tribunal tener por acreditada la suma que se demanda por concepto de daño directo correspondiente a gastos en pasaje, locomoción, descuentos por horas no trabajadas etc., razón por la cual la acción civil en lo que a este ítem se refiere deberá ser rechazada.

DECIMO SEGUNDO: Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración, se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sean objeto de una prueba directa. Sin embargo, basta con ponerse un momento en el lugar de la demandante para percatarse que la portabilidad unilateral efectuada por la demandada dejándola sin servicio pese a haber efectuado oportunamente los pagos así como el hecho de no brindarle solución reversando la portabilidad, obligándola a incurrir en pérdidas de tiempo para obtener la solución requerida que debe haberle ocasionado a la actora impotencia y aflicción, razón por la cual se acogerá la petición por este ítem y se regulará la indemnización en la forma que se señalará en lo resolutivo, debiendo tenerse presente para su regulación que el daño moral no es de naturaleza económica sino que es eminentemente subjetiva, representada por las molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo de la actora y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

DECIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida en nada logra alterar las conclusiones a las cuales se arribó.

fo-tuto y nave / 309



Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287; artículo 1, 3 letras a) y b); 12 y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 14 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos 2314 y 2316 del Código Civil

SE RESUELVE:

1° Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida por doña **NATALY YESENIA GODOY PEREZ** en lo principal de la presentación de fojas 13 en contra de la empresa **WOM S.A.** representada por don **VICTOR AZOCAR SOLE**, Cedula de identidad N° 17.105.375-7, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad calle O'Higgins N° 566, Comuna de Copiapó, condenándose a la denunciada al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 10 de agosto de 2018 en infracción a los artículos 3 letras a) y b); 12 y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, esto es, por conculcar el derecho básico de todo consumidor a la libre elección del bien o servicio así como el derecho a una información veraz y oportuna, por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio, causando con su accionar menoscabo a la denunciante al portarlo sin su autorización a ENTEL PCS, manteniéndolo algunos días sin servicio telefónico, negándose a brindarle la reversa que le fue solicitada, obligándola con su accionar a recurrir tanto al Sernac como a la Subsecretaria de Telecomunicaciones a objeto que esta última emitiera un pronunciamiento y zanjara la situación. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de **CINCO DIAS** hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia sufrirá su representante legal don **VICTOR AZOCAR SOLE** o quien lo subroge o reemplace en sus funciones por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que se **ACOGA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **NATALY YESENIA GODOY PEREZ** en contra de **WOM S.A.** representada por don **VICTOR AZOCAR SOLE**, condenándose a la demandada al pago de **doscientos mil pesos** (\$200.000) por el daño moral que la situación le provocó.

f- morante 140



3° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 la suma ordenada pagar deberá reajustarse de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que se pague la indemnización.

4° Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE.

Rol N° 7354/2018.

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.